

Documento de Orientación

N° 1 / 2016

RENTA DE QUINTA CATEGORÍA PARA LOS TRABAJADORES EN CONSTRUCCIÓN CIVIL



Prolongación Cangallo N° 670, La Victoria, Lima - Perú
email: escuelaftccp@gmail.com - Rpc: 986946196

FEDERACIÓN DE TRABAJADORES EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DEL PERÚ

RENDA DE QUINTA CATEGORÍA PARA LOS TRABAJADORES EN CONSTRUCCIÓN CIVIL

El Impuesto a la Renta, es un gravamen legal que se imponen a las ganancias o rentas que perciben las personas jurídicas y naturales; en el caso de las personas naturales (trabajadores) que realizan una labor bajo dependencia de un empleador o en forma independiente, estaremos frente a la generación de renta de quinta categoría.

1.- Renta de quinta categoría:

La rentas de quinta categoría son los montos que se perciben por concepto de remuneraciones, siendo ésta el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios (retribución a su trabajo), en dinero o en especie, sin interesar la forma o la denominación, siempre que sea de su libre disposición, por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, con contrato de trabajo a tiempo determinado o indeterminado que está normado por la legislación laboral, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y en general, toda retribución por servicios personales.

Conforme al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N° 179-2004-EF; se establece que son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:

a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.

b) Rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.

- c) Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.
- d) Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.
- e) Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.
- f) Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia. Estas rentas deberán ser de libre disponibilidad del trabajador.

2.- Estos conceptos no comprenden:

Los gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas muy elevadas que revelen la intención de evadir el impuesto y que no sean de libre disponibilidad del trabajador.

Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud de los servidores.

3.- Ingresos inafectos:

- Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- Las compensaciones por tiempo de servicios (CTS), previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.
- Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.

4.- Para efectos del régimen laboral especial de construcción civil los conceptos remunerativos para la base cálculo afectos al impuesto a la renta de quinta categoría son:

- Jornal Básico.
- Dominical.
- Feriados.
- Bonificación Unificada de la Construcción (BUC).
- Bonificación por altura.
- Bonificación por altitud
- Bonificación por trabajo nocturno

- Bonificación por contacto directo con agua y aguas servidas.
- Bonificación por Cota Cero.
- Bonificación por Alta Especialización.
- Horas extra.
- Asignación por Escolaridad.
- Gratificación de Navidad.
- Gratificación de Fiestas Patrias.
- Bonificación Extraordinaria
- Vacaciones
- Otros montos que sean consecuencia del trabajo realizado.

5.- Conceptos inafectos (Art. 19° D.S. 001-97-TR):

Estando a que la normativa laboral no considera como conceptos remunerativos los señalados en el artículo 19° del Decreto Supremo Nro. 001-97-TR; éstos no deberían ser considerados para el cálculo del impuesto a la renta ya que no representan específicamente ganancia o renta a favor del trabajador, por lo que para el régimen laboral especial de construcción civil se tiene los siguientes:

- Compensación por tiempo de servicios.
- Asignación por sepelio.
- Utilidades.
- Bonificación por movilidad. (Este último concepto se encuentra en controversia entre la SUNAT y el MTPE quien ha emitido el Art. 19° D.S. 001-97-TR en cuyos incisos e), i) se dice a la letra:

Fundamento Legal:

"ART. 19: No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

(...)

b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;

e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;

i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; (...)"

6.- Determinación de la renta de quinta categoría:

Para la determinación de la renta neta de quinta categoría, se calcula en función a una proyección de todos los ingresos del trabajador que tengan carácter remunerativo -como se tiene detallado en el punto anterior- ingresos que serán percibidos durante el periodo de un año (enero-diciembre).

Conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar cada mes las retenciones por rentas de quinta categoría a que se refiere el Artículo 75° del T.U.O. de la Ley de Impuesto a la Renta, debiéndose tener en cuenta la base de cálculo de 7 UIT:

7 x S/. 3 950.00 = 27,650.00 para el año 2016; procediéndose de la siguiente manera:

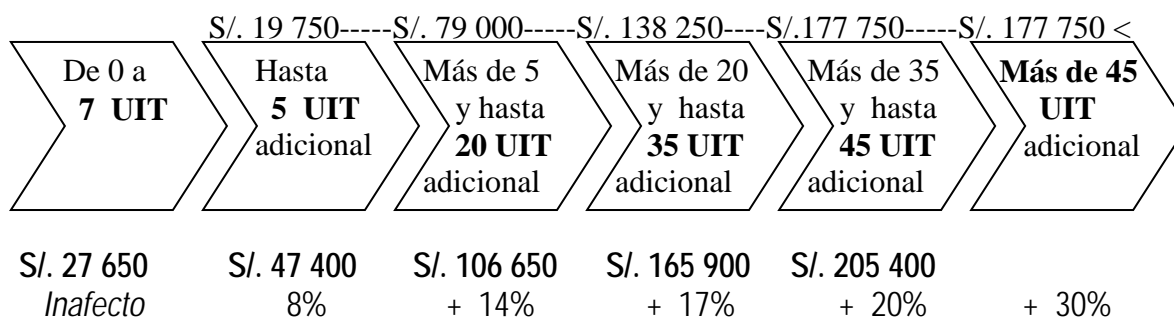
- a.- La remuneración mensual se multiplicará por el número de meses que falte para terminar el ejercicio (Año fiscal – enero a diciembre), incluyendo el mes al que corresponda la retención.
- b.- Al resultado se le sumará, las gratificaciones ordinarias que correspondan al ejercicio y en su caso, las participaciones de los trabajadores y la gratificación extraordinaria, que hubieran sido puestas a disposición de los mismos en el mes de la retención.
- c.- Al resultado obtenido en el punto anterior, se le sumará, en su caso, las remuneraciones, gratificaciones extraordinarias, participaciones de los trabajadores y otros ingresos puestos a disposición de los mismos en los meses anteriores del mismo ejercicio (Año fiscal – 1 de enero al 31 de diciembre).
- d.- A la suma que se obtenga por aplicación de los puntos anteriores se le restará el monto equivalente a las siete (7) Unidades Impositivas Tributarias (S/. 27,650.00).
- e.- Al resultado obtenido conforme a las operaciones aritméticas realizadas hasta el punto anterior, se le aplicará las tasas previstas según el monto obtenido, las mismas que según lo dispuesto por el artículo 53° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta modificado por la **Ley 30296**, se aplica una escala progresiva acumulativa cuando los ingresos por remuneraciones o rentas de trabajo superan las 7 UIT; siendo esta escala **progresiva y acumulativa**, la siguiente:

Monto adicional sobre las 7 UIT (Inafectas)	Tasa Aplicable
Hasta 5 UIT	8 %
Mas de 5 UIT hasta 20 UIT	14 %
Mas de 20 UIT hasta 35 UIT	17 %
Mas de 35 UIT hasta 45 UIT	20 %
Mas de 45 UIT	30 %

En soles son los siguientes montos, teniendo en cuenta que el valor de la UIT para el 2016 es S/. 3 950.00

5 UIT = S/. 19 750
 20 UIT = S/. 79 000
 35 UIT = S/. 138 250
 45 UIT = S/. 177 750

Gráficamente se tiene lo siguiente:



En resumen: Hasta 7 UIT el trabajador no paga el impuesto de quinta categoría.

De más de 7 UIT hasta 12 UIT le toca pagar el 8%

De más de 12 UIT hasta 27 UIT paga el 14%

De más de 27 UIT hasta 42 UIT paga el 17%

De más de 42 UIT hasta 52 UIT paga el 20%

De más de 52 UIT paga el 30%

f.- El impuesto anual así determinado en cada mes, se fraccionará de la siguiente manera:

- En los meses de enero a marzo, el impuesto anual se dividirá entre doce.
- En el mes de abril, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas de enero a marzo del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre nueve.
- En los meses de mayo a julio, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a abril del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre ocho
- En el mes de agosto, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a julio del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre cinco
- En los meses de setiembre a noviembre, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a agosto del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre cuatro.
- En el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a noviembre del mismo ejercicio.

g.- El monto obtenido por aplicación del procedimiento antes indicado, será el impuesto a retener en cada mes.

NOTA IMPORTANTE: En los casos en que la remuneración no se abone en forma mensual, sino semanal o quincenal, el impuesto a retener por dicho mes se fraccionará proporcionalmente en las fechas de pago.

7.- Caso práctico:

CATEGORÍA: Operario

- Del 01.01.2016 al 31.05.2016

Jornal Básico (2015 – 2016): S/. 58.60

Jornal : 58.60 * 6 = 351.60
 Dominical : 9.77 * 6 = 58.60
 BUC 32% : 18.75 * 6 = 112.51
 TOTAL: S/. 522.71

Monto mensual aprox.: 4 * 522.71 = S/. 2 090.84 (Monto mínimo aproximado por mes de enero a mayo 2016).

- Del 01.06.2016 al 31.12.2016 ¹
 Jornal Básico (2015 – 2016): S/. 58.60

Jornal : 58.60 * 6 = 351.60
 Dominical : 9.77 * 6 = 58.60
 BUC 32% : 18.75 * 6 = 112.51
 TOTAL: S/. 522.71

Monto mensual aprox.: 4 * 522.71 = S/. 2 090.84 (Monto mínimo aproximado por el mes de junio a diciembre de 2016)

INGRESO ANUAL 2016:

De enero a mayo : S/. 2 090.84 * 05 = 10 454.20 (A)
 De junio a diciembre : S/. 2 090.84 * 07 = 14 635.88 (B)
 Gratificación de Fiestas Patrias : S/. 58.60 * 40 = 2 344.00 (C)
 Gratificación de Navidad : S/. 58.60 * 40 = 2 344.00 (D)
 Vacaciones : S/. 58.60 * 30 = 1 758.00 (E)

A + B + C + D + E = S/. 31 536.08
 (Ingreso mínimos aproximados para el periodo fiscal 2016)

Supera las 7 UIT inafectas, entonces:

S/. 31 536.08 – S/. 27 650.00 = S/. 3 886.08 (Monto afecto al impuesto – Renta de 5ta. Categoría)

S/. 3 886.00 * 8% = S/. 310.88 (Monto anual del tributo a pagar)

S/. 310.88 / 12 = S/. 25.90 (Monto de retención mensual)

8.- Devolución:

Para la devolución del impuesto a la renta de quinta categoría se tiene previsto un procedimiento establecido en el artículo 42° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta “Retenciones en exceso por rentas de quinta categoría” y la Resolución 036-98/SUNAT; por los cuales la devolución en los casos previstos en la norma, será efectuada en forma directa por el

¹ *Es necesario precisar que el jornal básico como todos los años está sujeto a incrementos, en ese sentido para el ejercicio fiscal 2016 se deberá tomar en cuenta los cambios que puedan producirse sobre el jornal básico después del 31.05.2016 hasta el fin del año fiscal, a efectos del cálculo en este periodo.*

empleador sin mayor trámite que la determinación de la retención indebida, teniéndose lo siguiente:

- Tratándose de retenciones en exceso que resulten de la liquidación correspondiente al mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, antes del cierre del ejercicio, se aplicarán las siguientes normas:

- a. En el mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, el empleador devolverá al trabajador el exceso retenido.
- b. El empleador compensará la devolución efectuada al trabajador con el monto de las retenciones que por el referido mes haya practicado a otros trabajadores. Cuando el empleador no pueda compensar con otras retenciones la devolución efectuada, podrá optar por aplicar la parte no compensada:

* A la retención que por los meses siguientes deba efectuar a otros trabajadores;

* Solicitar su devolución a la SUNAT.

9.- Entrega de Certificado de Rentas y Retenciones:

Conforme se tiene dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nro. 010-2006/SUNAT; los agentes de retención, en este caso los empleadores, están en la obligación de emitir un certificado de rentas y retenciones, debiendo de entregarse antes del 1 de marzo de cada año, el certificado de rentas y retenciones correspondiente a las rentas del ejercicio anterior.

Tratándose de rentas de quinta categoría, cuando el contrato de trabajo se extinga antes de finalizado el ejercicio, el empleador extenderá de inmediato, por duplicado, el certificado de rentas y retenciones, por el periodo trabajado en el año calendario. La copia de este certificado será entregada por el trabajador al nuevo empleador.

Respecto a este punto, la base legal a tener en cuenta, además de la Resolución de la Superintendencia Nro 010-2006/SUNAT es la Ley Nro 27605 del 22.12.2001 y la R.M. Nro 214-2007-TR que refrenda nuestro Convenio Colectivo.

Lima, marzo de 2016